

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de diciembre de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos. Siendo las 13 horas con ocho minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta. Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:
Enseguida, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 313 de este año, promovido para impugnar la resolución que sobreseyó la parte relativa a la omisión de atender la solicitud presentada el 18 de julio pasado, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género y resolvió su incompetencia para conocer sobre la reprogramación de la fecha de sesión ordinaria, al vincularse con una cuestión de organización interna del ayuntamiento de Tolimán, Querétaro.

La consulta propone confirmar la sentencia reclamada porque el análisis realizado por la responsable se apegó al acervo aprobatorio aportado, el cual fue valorado conforme a las directrices jurisprudenciales previstas cuando se reclama la existencia de violencia política en razón de género y la regidora, ante esta instancia, parte de diversas premisas inexactas que resultan insuficientes para revocar.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 315 de este año promovido por la sexta regidora del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio de la ciudadanía 286 de su índice, en el que sobreseyó el juicio al quedarse sin materia.

En el proyecto que se somete a consideración, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el director de Administración del ayuntamiento remitió al Tribunal local el acuse de la entrega de la información que había requerido la actora y que esta Sala advirtió no se le había entregado. En consecuencia, si la instrucción era pronunciarse en relación con los planteamientos de la actora respecto a la existencia de la omisión, se actualiza la causal de improcedencia en el juicio local al haber quedado sin materia, ya que la solicitud y entrega de la información eran la materia de estudio.

Por otra parte, los agravios que se analizan en el presente juicio resultan inoperantes, ya que la actora no controvierte las razones por las cuales sobreseyó el juicio.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 313 y 315, ambos de 2025, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

Secretaria Paola Hernández Ortiz, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Hernández Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término se da cuenta con el proyecto de juicio de la ciudadanía 292 de este año, promovido por diversas personas ciudadanas a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por las hoy actoras, al estimar que las manifestaciones denunciadas no se encontraban debidamente probadas y respecto de las demás conductas, aunque se acreditaba una vulneración en el ejercicio del cargo, no se actualizaba el elemento basado en el género establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior para acreditar la infracción denunciada.

En la consulta, se propone revocar el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto de cuenta, debido a que el análisis efectuado por la autoridad responsable no se realizó de manera adecuada, al aplicar indebidamente la reversión de la carga probatoria al estar involucradas denuncias de VPG, aunado a que se realizó un indebido análisis contextual del acervo probatorio con los hechos relevantes del caso y no estudió si con las conductas que se acreditaron se actualizaba otro tipo de ilicitud.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 303, 304, 305 y 306, todos de este año, promovidos por integrantes de un ayuntamiento del Estado de México a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en un procedimiento especial sancionador en el cual se declaró la existencia de VPG por condicionarle y negarle el uso de la

voz a una regiduría durante el desahogo del punto de asuntos generales de una sesión de cabildo.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto, al considerar que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, conforme el marco aplicable y si la naturaleza de la intervención de la regiduría denunciante se ubicaba dentro de los tópicos que pueden ser abordados en los asuntos generales para verificar el objeto y validez de la participación de dicha edil, acorde además a las directrices determinadas por esta Sala al resolver los juicios de la ciudadanía 262 y acumulados, y 282 y acumulados, ambos de este año, entre las que destacan que también se debió analizar integralmente si se afectaba o no el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 311 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, ya que la controversia no es materia electoral pues el promovente no era una persona que ocupara algún cargo de elección popular o que estuviera participando en comicios y, por tanto, que se hubiera vulnerado su esfera jurídica en materia electoral.

En la consulta se propone confirmar el acto controvertido al considerar que, como lo razonó la responsable, de los hechos narrados por el promovente no se advierte la actualización de la competencia del tribunal local en este asunto.

Asimismo, se propone desestimar el planteamiento de inaplicación del Artículo 409 del Código Electoral local porque la ponencia considera que, en la sentencia impugnada, no existe un acto de aplicación de dicho precepto ya que el tribunal responsable no fundamentó su decisión de declararse incompetente en dicho Artículo, sino que únicamente lo situó en el marco normativo para señalar los supuestos jurídicos de procedencia de un medio de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 316 de este año, promovido por un integrante de un ayuntamiento a fin

de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que se declaró la existencia de violencia política perpetrada por los actores en perjuicio de otra edil, al considerar que se menoscabó el desempeño de sus funciones debido a que la falta de información que solicitó le ha limitado su derecho a participar en las sesiones de manera informada y se ha trastocado su derecho a atender la petición de asentar su participación en una de las actas de sesión.

En la consulta se propone modificar el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto de cuenta, en primer término, porque se considera que el análisis efectuado por la responsable sí se realizó de manera adecuada, puesto que estudió la totalidad de las probanzas que habrá en el expediente y, de igual manera, aplicó criterios emitidos por ese tribunal electoral que tuvieron como consecuencia el determinar la existencia de la conducta infractora.

No obstante, en autos se advierte que indebidamente determinó la imposición de la sanción a las personas actoras, toda vez que dejó de atender que para el caso de las sanciones a los servidores públicos municipales existe una regulación prevista en el artículo 232, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de sentencia del juicio de la ciudadanía 325 de este año promovido por un diputado del Congreso del estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que declaró la inexistencia de la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, al considerar que, de la interrupción del audio de la transmisión de una sesión durante su intervención no era factible advertir una afectación material al ejercicio de su cargo, ni un acto intencional de censura.

La consulta propone confirmar la sentencia controvertida ante la ineficacia de los agravios, al tratarse de manifestaciones genéricas que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada, como se detalla ampliamente en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Una pequeña y brevíssima intervención, si no hubiese objeción o alguien quisiera hacer uso de la voz en el juicio de la ciudadanía 311.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor, Magistrada.

Bueno, Magistrado ¿no? Adelante.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Esto es algo muy pequeño.

Tiene que ver con la solicitud de inaplicación del artículo 409 del Código del estado.

Ha sido una línea jurisprudencial muy larga, trazada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la propia Sala Superior y de esta propia Sala Regional, que para considerar que una disposición se aplica no basta su cita.

Esto es, no porque se cite un marco normativo en una resolución, junto con muchas otras disposiciones, esto significa que se está aplicando. Para que exista aplicación de un precepto, lo que se debe entender es que el artículo mismo que se está citando es el que está sirviendo de base y fundamento para la decisión, lo que en el caso no acontece.

Entonces, solamente aquellos artículos que sirven de base a la resolución son aquellos respecto de los cuales puede solicitarse su inaplicación a partir de que se considere que se apartan del orden constitucional.

Entonces, mientras no exista una aplicación de una disposición, no es factible que nosotros analicemos de manera oficiosa la regularidad constitucional de un simple precepto que se cita. Por eso coincido con el proyecto, además de las muchas otras razones que ahí se establecen.

Pero sí me pareció importante referir que la sola cita no basta para que se considere que es el fundamento mismo de la disposición, menos aun cuando a lo largo de la sentencia reclamada se advierte que lo que orienta la decisión son otra serie de disposiciones normativas.

Por mí sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada. Muy importante puntualizar ese tema.

¿Magistrado, alguna intervención? De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 292 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 303 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 304, 305 y 306 al diverso 303/2025, debiéndose glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 311 y 325 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 316 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en la misma.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 327 y con el recurso de apelación 176, ambos del año en curso, promovido e interpuesto respectivamente en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone declarar improcedente el juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio y desechar de plano la demanda del recurso, ya que fue interpuesto de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy breve.

En diversas sesiones he platicado esta situación en relación a la falta de legitimación de las autoridades responsables para controvertir las sentencias que les obligan a llevar a cabo una actuación de acuerdo con las atribuciones que ellos mismos tienen.

Derivado de una audiencia de alegatos que el día de hoy tuvimos, me parece importante volver a hacer referencia a este aspecto.

En primer lugar, referir que nosotros resolvemos exclusivamente conforme a lo alegado y conforme a las constancias de autos; esto es, nosotros no podemos tener en consideración cuestiones que, aun cuando sean contextuales, resultan ajenas a la litis. Esto es un primer punto.

En segundo lugar, tenemos jurisprudencia obligatoria para las Salas Regionales en relación a la falta de legitimación que tienen las autoridades para instar y, en ese sentido, no basta que las autoridades vengan con nosotros a argumentar que se violan sus derechos político-electORALES para que de esa forma nosotros estemos dando un tratamiento de actores o de ciudadanos a quien compareció como autoridad responsable a la instancia local.

Y debo mencionar que las atribuciones que tienen son ellos los deberes que la propia ley establece para que ellos cumplan. De ahí que los deberes que ellos tienen no se convierten de manera automática en derechos político-electORALES, y la determinación de una de un tribunal electoral también en automático salvo que esta sea parte del orden jurídico tampoco se convierte en una vulneración, y nosotros en tratándose de la falta de legitimación tenemos, de acuerdo con la jurisprudencia, dos únicas excepciones; aquella que permite a las autoridades venir con nosotros siempre y cuando el servidor público reciba una afectación directa a su esfera jurídica, que exista una orden que pudiera no compartir.

Y la segunda excepción es un tema de competencia en donde se alegue la falta de competencia del órgano resolutor para conocer del asunto, y en este aspecto también debo destacar que decir que la falta de facultades o de competencia, más bien, para conocer del órgano resolutor no significa argumentos que puedan decir que el órgano resolutor se excede porque no tienen consideración que la parte que acciona tiene atribuciones conforme la ley.

Son situaciones distintas la competencia del órgano resolutor con las atribuciones que cada quien tiene, como también lo son las órdenes que emite una autoridad resolutora jurisdiccional con respecto a las atribuciones normativas que dan facultades a las autoridades, en este caso, municipales para que ellos actúen con base en ese orden jurídico.

De ahí que al ser la propia ley la que no les da legitimación para instar ante nosotros a quienes fungen como autoridades responsables en la instancia local tener una jurisprudencia que ratifica esto, y haber hecho un ejercicio para establecer si se daban o no los dos únicos casos de excepción que la Sala Superior establecido, y advertir que no encuadra dentro de ellos, es una situación que impide a nosotros entrar al estudio del asunto y nos ordena o nos guía, orienta a decretar su improcedencia en atención a que a esta falta de legitimación.

Por mí es cuanto.

Perdón que sea esto reiterativo, pero me pareció importante comentarlo porque vemos que se presenta esta situación por una parte de manera constante y, por otro lado, porque también hoy tuvimos esta audiencia de alegatos en la cual me pareció importante referir a quienes acudieron con nosotros, cuáles son las razones por las que venimos declarando la improcedencia de su juicio.

Por mí es cuanto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Marce.

Y uniéndome también al comentario que acaba de emitir mi par, la realidad es que tuvimos unos alegatos mucho muy interesantes pero también de manera pública, invito a las personas con las que tuvimos la audiencia que no se ciñan nada más a estos cuestionamientos que se están emitiendo al día de hoy puesto que, como lo refiere bien Marcela, la realidad es que nosotros estamos obligados a seguir los precedentes y la línea jurisprudencial que habla sobre la legitimación de las autoridades responsables para instar aquí con nosotros.

Pero sí me gustaría comentar que ustedes tienen a la mano también las herramientas administrativas y jurídicas que pueden hacer valer también en un momento dado, y ahora sí que poder conocer nosotros en esta instancia todas las cuestiones que ustedes alegan.

Muchas gracias.

Si no hubiese más intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor le solicito tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuentas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 327 y recursos de apelación 176, ambos del año en curso, en cada uno se declara su improcedencia.

¿Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 13 horas con 29 minutos del 11 de diciembre de 2025, se levanta la presente sesión.

--oo0oo--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA